En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. P., N. O. c/ A., J. P. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 210/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 267/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 375), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 346/352vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. J. P. A., a la Sra. M. M. y a la citada en garantía Q. S. L. B. A. S.A., a abonar al actor N. O. Del P. la suma de pesos treinta y cuatro mil quinientos veinte con cuatro centavos ($34.520,04) en concepto de daño emergente. Impuso las costas a los codemandados vencidos y solidariamente a la aseguradora citada en garantía. Reguló los honorarios profesionales.

2. Los recursos. Sus fundamentos:

2.a. El actor apeló a fs. 355, el recurso fue concedido a fs.357 y fundado a fs. 365/366.

Se agravia porque el juez de grado rechazó los rubros lucro cesante y pérdida de valor venal del automóvil por no encontrarse probados en autos.

Respecto del lucro cesante sostiene que mediante el informe pericial contable se acreditó que la actividad unipersonal del actor, desde el 10 de septiembre de 1999, corresponde al rubro alquiler de vehículos; que el automotor siniestrado -dominio EGY X- se encontraba afectado a esa actividad, interrumpiéndose la actividad de alquiler del mismo desde la fecha del siniestro (15 de julio de 2010) hasta el 15 de diciembre de 2010. Cita un acta de constatación obrante en autos sobre la reparación del vehículo en el taller "J. S." (labrada el 16 de diciembre de 2010).

Alega que son contradictorios los fundamentos dados en la sentencia porque refiere a la pericial contable de fs.328/329 y manifiesta que se prueba el costo de privación del uso del automotor siniestrado en razón de que el mismo era un vehículo de alquiler (considerando 5 punto 5.5.) y luego rechaza el rubro por falta de prueba. Solicita que se condene a la demandada a abonar indemnización en concepto de lucro cesante.

Respecto al rechazo de la pérdida de valor venal, nada dijo.

La parte demandada conjuntamente con la citada en garantía contestan agravios a fs. 370 y vta. Insisten en la lógica del fallo por considerar que en la pericia se constató que el actor no llevaba los libros en debida forma, que los libros IVA compras e IVA ventas no poseen la calidad de libros de comercio, según el antiguo art.

44 y 63 del Cód. de Comercio, poseyendo solo valor fiscal.

Agregan que tampoco hubo otras pruebas que puedan corroborarse con los libros. Por último, afirman que la pericia de autos no afirma la existencia de lucro cesante ni establece una pauta cuantitativa para estimar su monto.

2.2. La parte demandada y la citada en garantía apelaron a fs. 358, el recurso fue concedido a fs. 359. y fundado a fs.367/368vta.

Se agravian por la atribución de culpa exclusiva a su parte. Señalan que no se ha valorado el informe del perito único de oficio en accidentología, Sr. J. D. A. y las declaraciones en sede penal del conductor del vehículo Toyota Corolla, Sr. M. A. V., realizadas el día 2 de septiembre de 2010 ante la funcionaria de Fiscalía Dra. Camila Banfi.

Manifiestan que estas pruebas demuestran la causalidad concurrente, dado que existió culpa concurrente de la víctima en el accidente, pide la revocación del fallo.

En segundo lugar se agravian por la imposición de costas a su parte, considera que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes debiendo las costas compensarse o distribuirse según el art. 72 del CPCCCh.

El actor contesta los agravios de la contraparte a fs. 371/372vta., sosteniendo el fallo en orden a la mecánica del accidente. Invoca la pericia obrante a fs. 308/309; y la practicada en sede penal, cita jurisprudencia que avala su postura.

Respecto de las costas sostiene que la contraparte efectúa una liquidación puramente aritmética del resultado de la sentencia, circunstancia que no atenúa

la imposición de costas de manera integral, teniendo en consideración que el resolutorio en crisis hizo lugar al reclamo incoado en autos.

4. Tratamiento de los agravios:

4.a. Los agravios de demandada y citada en garantía

La demandada y la citada en garantía controvierten la atribución plena de responsabilidad a la accionada, afirmando la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño. Ergo, el *quid* de la cuestión a resolver es la culpa de la víctima como causal de exoneración y he de agregar que en un todo de acuerdo con la fecha de acaecimiento del evento dañoso anterior a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil y comercial corresponde su resolución conforme las previsiones del Código Civil, ley vigente al momento del hecho.

Dado que el accidente vial que nos ocupa se produjo entre dos automotores que circulaban en la ruta (km 1783 de la ruta nacional n° 3), estamos frente a un claro supuesto de responsabilidad objetiva porque los vehículos en movimiento constituyen una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgos. Por ello, es plenamente aplicable la presunción establecida por el artículo 1113 del Código Civil, en orden a la responsabilidad del propietario o guardián del vehículo por el riesgo creado; a la persona damnificada le basta probar el hecho y su contacto con la cosa, tal como se ha hecho en el sublite; y el o los responsables pueden exonerarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

En el caso bajo examen se ha demostrado la configuración del primer supuesto, de modo tal que el

rechazo de la ocurrencia de la causal en la instancia de grado contradice las constancias de la causa.

En efecto, se ha acreditado que la pérdida del control del rodado del actor como con claridad lo ha relatado su conductor en sede penal (fs. 42 del Legajo que Investigación Fiscal) quien relató que al accionar el freno por efecto del hielo en la calzada "el auto comenzó a irse de un lado, para el otro y en eso el Peugeot 407 me da de lleno en la puerta delantera derecha".

Esta circunstancia fáctica no puede ser ignorada. Al realizar el juicio retrospectivo de idoneidad causal que el examen de los presupuestos de la responsabilidad objetiva exige, claramente surge que la acción del damnificado no ha sido inocua en el resultado final. La falta de control de su rodado, en el caso, tiene influencia causal puesto que no pudo controlar su vehículo conforme lo exigían las condiciones del tránsito vehicular en las circunstancias especiales de ese momento. Ergo, las acciones y omisiones de la víctima a las que he hecho referencia, en abstracto y en un plano objetivo, tienen aptitud para provocar el resultado final: la colisión con otro de los rodados que circulaba por la ruta en ese momento.

Ahora bien, dado que los propios recurrentes asumen que la presunción de causalidad que existe respecto al automotor en movimiento no fue íntegramente destruida, corresponde atribuir la responsabilidad a cada uno de los participantes en un cincuenta por ciento (50%).

La solución que propugno proyecta sus consecuencias en relación al monto de condena, puesto que deberá resarcirse el daño sufrido por la actora descontando del total de la indemnización el porcentaje del 50% en función del quiebre parcial del nexo de causalidad.

La solución reseñada torna abstracto el agravio relativo a las costas, las que deben ser readecuadas en su mérito.

4.b. Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia por el rechazo del lucro cesante en tanto considera probada su existencia.

Sabido es que en materia de daños es principio general que la prueba del daño incumbe a la persona damnificada, quien debe aportar al proceso la prueba necesaria para demostrar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento pretende. No basta que el perjuicio sea insinuado dogmáticamente o resulte de suposiciones no probadas (CSJN, Fallos T.314 F.1505; T. 318: 2555, entre otros).

En cuanto al reclamo por lucro cesante, dado que este importa la ganancia o utilidad de que se vio privado a raíz del ilícito, quien lo reclama debe demostrar una pérdida de aquello que habría podido razonablemente obtener, de no haberse producido el hecho dañoso.

Con base en lo expuesto es dable señalar que el actor ha probado el efectivo despliegue de la actividad comercial rentable, con anterioridad al hecho y también que el daño al automotor afectado a esa actividad constituyó razón eficiente de una disminución de los ingresos.

Es decir, se probó que estamos ante un daño cierto. Siempre recordando que la certeza es siempre relativa porque se apoya en un juicio de probabilidad que comprende lo verosímil, sin llegar a lo infalible. Constituye, en síntesis, la presunción de cómo habrían sido las cosas en caso de que el evento dañoso no hubiera ocurrido (*cf*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 23/11/ 2017, “B.M. y O.

S. c/ Edenor S.A. s/ daños y perjuicios", MJJU-M-110061-AR).

Repárese que el informe del perito contador que obra a fs. 328/329 da cuenta de que el actor se encuentra inscripto ante los organismos fiscales desde setiembre de 1999 en la actividad de "alquiler de autos", en forma ininterrumpida como empresa unipersonal. También, que el rodado siniestrado estaba afectado a dicho giro comercial y que era regularmente locado. Ello como resulta de las facturas agregadas en copia a fs. 28/31 que fueran relevadas por el perito contador junto a muchas otras tal como resulta del anexo I de la pericia –fs. 328-

La fuerza probatoria del dictamen pericial y de los mencionados documentos que corroboran su contenido acreditan en forma contundente, como he señalado, uno de los presupuestos que da andamiaje a la partida: la actividad profesional del actor, la afectación del vehículo a la misma y los montos habituales que se percibían por la contratación del mismo.

Otro requisito necesario, en el caso, para que proceda la indemnización por lucro cesante, es la demostración de la paralización del vehículo.

Este extremo, también ha sido probado en autos no solo por la existencia de los daños al automotor que impedían su locación y que necesitaron de reparación, sino también porque con motivo del accidente acaecido el 15 de julio de 2010, los automotores fueron retenidos por personal policial y depositados en el corralón de esa autoridad con carácter preventivo –fs. 2 y vta. del Legajo de Investigación Fiscal acordelado a los presentes- y recién autorizado el retiro el 12 de agosto de ese año y comunicado por oficio el 17 de ese mes y

año –fs. 11 del citado legajo- y entregado el día 20 de ese mes año según consta a fs. 91 de los presentes.

Este período de paralización supera el mes y a partir de la entrega del rodado corresponde adicionar el tiempo razonable de reparación. Con base en lo expuesto, es que propongo el acogimiento del recurso en tanto el lucro cesante se encuentra acreditado.

Ahora bien a los efectos de su cuantificación, la pretensión del actor no puede tener integral acogida. Es que la pauta temporal adoptada para el cálculo del lucro cesante al demandar, es decir el período de cinco meses es a todas luces excesivo y contradice además su anterior conducta jurídicamente relevante. Es que al reclamar por carta documento –fs. 9- estimó el mentado período en cincuenta días y tal pauta temporal es la que resulta razonable en función de las constancias de la causa que he referido (tiempo de retención, entidad de los daños y tiempo razonable de reparación).

Luego, la pretensión de cuantificar la ganancia en la suma de pesos quinientos ($500) diarios se basa en la exclusiva voluntad del actor. Lo cierto es que el informe pericial no da cuenta de locaciones ininterrumpidas del rodado, menos aun por la suma pretendida. Lo cierto es que no ha probado que al momento del siniestro (julio de 2010) estuviere alquilado y el mes inmediato anterior el precio de la locación sin impuesto al valor agregado ascendió a la suma de peso cinco mil quinientos ($5.500) como resulta del anexo I del informe pericial y de la factura agregada a fs. 28. Por lo tanto, siendo que además corresponde tener presente los gastos que razonablemente irroga la mantención del vehículo, es razonable y prudente la fijación del monto de esta partida en la suma de pesos

ocho mil ($8.000). A esta suma deben adicionarse los intereses fijados en la instancia de grado.

La pérdida de valor venal, más allá de la enunciación al titular el agravio, no merece objeción alguna y por lo tanto no corresponde su tratamiento.

Por las razones expuestas, propongo la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio y la consecuente elevación del monto de condena en la suma señalada.

4. Conclusión:

El monto total de las partidas procedentes asciende a la suma de $42.520,04 y el monto de condena en función de la responsabilidad concurrente declarada es de $ 21.260,02 con más los intereses fijados en la instancia de grado que han adquirido firmeza.

5. Costas y honorarios:

Las costas de primera instancia deben ser readecuados en un todo de acuerdo con la solución que propicio.

Las costas de ambas instancias se imponen en un 50% a cargo del actor y en un 50% a cargo del demandado. Este modo de imposición de las costas encuentra sustento en la existencia de vencimientos parciales y mutuos; en función del resultado del proceso en el que propicio el acogimiento parcial de la eximente de responsabilidad.

Los honorarios profesionales por la labor de primera instancia, en atención al modo en que han sido regulados y en función de la extensión de los trabajos cumplidos, han de ser confirmados.

Los honorarios de esta instancia, en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 5 de la ley arancelaria y las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento, deben ser regulados a favor del Dr. G. G. en un 28% a calcular sobre los correspondientes

por su labor en la anterior instancia y los del Dr. R. D., en un 30% porcentaje a calcular sobre los que le fueran regulados en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía y parcialmente al correspondiente a la parte actora y propicio la revocación parcial de los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva. En definitiva, la demanda prospera por la suma de $ 21.260,02 con más los intereses fijados en la instancia con costas de ambas instancias en un 50% a cargo de cada parte.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 346/352vta., es apelada por la actora a fs. 355, conforme el informe de fs. 365/366, y por la demandada y citada en garantía a fs. 358, según el informe de fs. 367/368, siendo contestado por su oponente a fs. 371/372vta.

Que la colega que abre el acuerdo da cuenta del contenido de las quejas, evitando su mera reiteración y al darle tratamiento ha considerado que se han cumplido los requisitos formales que habilitan la instancia, en lo que, tras cotejar lo actuado, me permiten participar de igual criterio.

La vencida no comparte los fundamentos el fallo en cuanto a la atribución de responsabilidad que les impone, insistiendo en la configuración de la culpa de la víctima todo de acuerdo a la normativa vigente al momento del hecho, esto es, régimen previsto previo a la reforma del CCiv. En el caso vale recordar conforme la propuesta de la recurrente que tratándose de la

responsabilidad prevista en el art. 1113 ap. 2 CCiv., esto es, la que generan los daños provocados por el riesgo de la cosa, lo que en realidad corresponde indagar es si la conducta de la víctima (o en su caso un tercero) ha concurrido causalmente a la provocación del daño. En otros términos, verificar si esas conductas interrumpieron el nexo causal entre el hecho y el daño, ya sea de manera total o parcial, con aptitud suficiente como para impedir -en la medida que sea- la consumación de la responsabilidad objetiva que dicha norma endilga al dueño o guardián de la cosa (ver, *v. gr.*, SCBA, 09/10/1996- "Morán, J. J. C. y otro c. Albo, Rubén A." – JA 2000-IV, síntesis).

En atención a las particularidades del evento, conforme la valoración de la prueba adquirida, que las eximentes de responsabilidad consagradas en el art. 1113, párr.2°, 2a. Parte, del Cód. Civil, deben interpretarse restrictivamente, siendo únicamente procedentes cuando su existencia se encuentre probada de manera rigurosa e inequívoca. Además, cabe investigar cuál ha sido el rodado que con su embestida desencadenó la presunción de responsabilidad establecida en el art. 1113 CC por haber sido quien, a través del empleo de la cosa riesgosa, ha ocasionado el daño a otro, pero cuando ello no puede determinarse, cada responsable soportará los daños causados a la contraparte, todo prudentemente mensurado.

Así, en situaciones como la de autos priman pautas de conducta en la materia fundadas en la experiencia como aquella señalada por nuestra SCJN al precisar que es menester precisar en que medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada, pues la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada

valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (ver CS, abril 2-998-"Risolía de Ocampo, María J. c. Rojas, Julio C. y otro"- Rev. LA LEY del 26/6/98. SConst., p.27, fallo 97.370).

Así, en el caso, quien tenía la responsabilidad de conducir el automotor del accionante reconoce en sede penal (a no olvidar que es doctrina judicial y autoral pacífica que las constancias de sede penal constituyen un instrumento público, con suficiente base para fundar una sentencia condenatoria en sede civil, pues es útil para la reconstrucción del hecho controvertido, en la medida que no experimente impugnaciones ni resulte contrariado por otros medios de prueba", tal como se ha dicho, *v. gr.*, por la CCiv. y Com., La Matanza, Sala I, 2006/12/19 – "Saravia Marcela R. c. Costa, Adrián Oscar, De Lara, Carlos y De Lara Carlos A."- LLBA 2007(junio), p. 561, fallo 5378), tal como bien lo apunta mi colega en su voto, que perdió el dominio del automotor al intentar detenerlo rodando, dada las circunstancias adversas motivada por el hielo en el suelo sobre el que rodaba. De allí la imposibilidad de toda reacción defensiva de aquellos que como él circulaban de modo simultaneo y sin las previsiones de distancia entre ellos. Y es que en casos, en que las circunstancias de lugar lo aconsejan se ha dicho: "La obligación del conductor de ejercer un adecuado dominio sobre el vehículo que maneja requiere, para su cumplimiento, la observancia estricta de circunstancias tales como el hecho de encontrarse reducida la visibilidad por niebla, pues ello determina que aquél cuenta con una menor distancia de frenado al tiempo de advertir algún obstáculo en su camino, imponiéndose, por ende, la necesidad de adecuar la velocidad a tales circunstancias

y estar sumamente atento a las contingencias que pudiera presentar la circulación (ver CNCiv., Sala H, 1999/11/12, DJ, 2000-2-50), tales pautas resultan útiles para el acogimiento de la defensa de la recurrente lo que admite exonerarla parcialmente y en igual grado de responsabilidad lo que incidirá en la quita proporcional del quantum indemnizatorio, estimado en la condena.

En cuanto a la denegación de los rubros reclamados oportunamente por la actora, tanto en cuanto al pretendido lucro cesante y al perjuicio sufrido por pérdida del valor venal del automotor siniestrado, por presunta falta de pruebas, tal como se sostiene en los considerandos, revisando lo actuado dentro de los límites de la queja, tomando en consideración que a efectos de acreditar el perjuicio por la imposibilidad debe, en primer lugar distinguirse la real intención del reclamante, esto es, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume -las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio- y un lucro cesante que deben ser probadas las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor (Ver, V. gr., SC Mendoza, Sala I, 2003/11/25, LL Gran Cuyo, 2004-151), en nuestro caso se ha denegado el presunto daño generado por el lucro cesante y en tal sentido requiere prueba cierta de su configuración (Ver, v.gr., “Daño emergente Vs. Lucro cesante”, por López Olaciregui, Diego, publicado en LA LEY 1995- E, 238).

Bien se ha señalado que será "lucro cesante", es decir la ganancia o utilidad que a dejado de percibir el acreedor con motivo del incumplimiento de la obligación o del detrimento extracontractual cuando, por

ejemplo, la cosa se utilizaba para su explotación comercial o en cualquier actividad lucrativa y se compruebe que su privación afectó al poseedor de su patrimonio (ver, *v. gr.*, Zavala de González, Matilde en "Resarcimiento de daños", vol. 1, "Daños a los automotores", editorial Hammurabi S.R.L. 1989, páginas 136 a 138; en igual sentido Zannoni en "Reparación de los daños" en "Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores", obra colectiva, p. 258). La pericia contable de fs. 328/329, da cuenta de la actividad del actor, lo cual admite relacionarla con el rubro por el cual reclama a lo que se suman las facturas de fs. 28/31.

No se discute la existencia ni la naturaleza del daño y el tiempo que privó a su titular de su uso (tal como emerge de las actuaciones en sede penal), depósito y entrega del bien a lo que se debe adicionar el tiempo presunto de reparación acorde al daño probado y a falta de prueba fehaciente, indudablemente deberá estarse no a la que pueda estimarse como más sincera y que no implique abuso, esto es la de la intimación de fs. 9, de tal modo, descontando los gastos habituales de conservación y uso que no deben trasladarse al responsable de del impedimento, estimo que conforme las pautas que emergen de la aplicación del artículo 280 CPr/DJ, resulta prudente la suma estimada por mi colega preopinante.

En cuanto a la pérdida del valor del vehículo, aún cuando el fundamento del agravio esta ausente, ya que tan solo se insiste de modo crítico en cuanto al rechazo del lucro cesante, ahora concedido parcialmente, la recurrente debe recordar que a efectos de ser considerado aquel perjuicio se requiere prueba cierta ausente en autos. Ya he tenido oportunidad de señalar

en casos análogos que comparto las postura doctrinaria en el sentido de que, para dar hacer lugar a este resarcimiento, la pérdida del valor venal debe ser cierta y surgir de una apreciación técnica de defectos estructurales subsistentes, comprobados en la causa a través del respetivo informe técnico y de otros elementos que demuestren el desmedro (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala A, 2012/05/30 –"Granatti, Aldo René y otro c. Microómnibus General Pacheco S.A. y otros s/ Daños y perjuicios" en RCyS 2012-104; cita AR/JUR/25165/2012 y, del mismo tribunal y sala, "Grinchak, Ricardo c/ Ale, Edgardo M. s/ Daños y perjuicios", 10/11/2011 en LL 2011-F, 568).

De conformidad con lo propuesto, corresponde la readecuación ordenada por el art. 282 CPr/DJ de allí que las costas de ambas instancias deben ser soportadas en la misma proporción que la atribución de responsabilidad decidida, esto es en un 50% cada uno, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora.

3) Revocar parcialmente los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 346/352vta., por lo que la demanda prospera en definitiva por la suma de veintiún mil doscientos sesenta pesos con dos centavos ($21.260,02), con más los intereses fijados en la instancia de grado.

4) Imponer las costas de ambas instancias en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada parte.

5) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. G. G. en un veintiocho por ciento (28%) y al Dr. R. D. en un treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara